

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

V.

ANGEL TORRES FELICIANO

Acusado

LCDO. OSCAR GARCÍA
RIVERA

Peticionario

KLCE202000490

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Caguas

Sobre:
Designación de
Oficio

Caso Núm.:
E1VP201901662-
01664

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece ante nos el Lcdo. Oscar García Rivera (Lcdo. García Rivera o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 13 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas. En su dictamen, el TPI declaró no ha lugar la *Urgente Solicitud de Relevo de Designación de Oficio* presentada por el peticionario.

Examinado el recurso presentado, resolvemos denegar el auto de *certiorari*. Veamos.

-I-

Mediante orden emitida y notificada el 25 de febrero de 2020, el Lcdo. García Rivera fue designado como abogado de oficio en defensa de los intereses del Sr. Ángel Torres Feliciano (señor Torres Feliciano o imputado) en los casos E1VP201901662 (asesinato en primer grado), E1VP201901663 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y E1VP201901664 (disparar o apuntar armas).

El 4 de marzo de 2020, el Lcdo. García Rivera comparece al TPI para una vista de estado de los procedimientos relacionado al caso del señor Torres Feliciano. Allí, el togado solicita el relevo de la designación como abogado de oficio del señor Torres Feliciano. Ante dicha petición, el tribunal le concede al distinguido abogado un término de cinco (5) días para expresar por escrito las razones por las cuales debía relevarse de la representación legal de oficio.

En cumplimiento de orden, el Lcdo. García Rivera presenta el 9 de marzo de 2020 el escrito intitulado: *Urgente Solicitud de Relevo de Designación de Oficio*. En síntesis, aduce que la presente designación de oficio no es una encomienda razonable al amparo de los Cánones de Ética que rigen la profesión legal, por lo que no puede brindarle al señor Torres Feliciano la representación legal adecuada y eficaz que constitucionalmente se merece. Particularmente, el togado alega que tiene oficina privada en el Municipio de Aibonito y que su práctica se extiende a los municipios de Orocovis, Barranquitas, Coamo y Comerío. Precisamente, por motivo de la distancia entre su despacho legal y el TPI de Caguas —donde se ventila el proceso criminal contra el señor Torres Feliciano— se ve imposibilitado de brindarle asistencia legal adecuada al imputado. Además, aduce que asumir tal representación implica: “cerrar oficina, trasladarme a otro foro y dejar de cumplir con compromisos personales/familiares”. En consecuencia, concluye que ello inflige irrazonablemente su situación económica.

El 13 de marzo de 2020 TPI deniega la solicitud de relevo. El Lcdo. García Rivera solicita la reconsideración del dictamen, lo cual es declarado no ha lugar el 2 de julio de 2020.

Aún en desacuerdo, el peticionario acude ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* y señala los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción judicial al imponerle al Lcdo. Oscar García Rivera una encomienda irrazonable al no tomar en consideración hechos materiales importantes y livianamente

declarar No Ha Lugar la Urgente Solicitud de Relevo de Designación de Oficio presentada por el Peticionario.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Urgente Solicitud de Relevo de Designación de Oficio presentada por el Peticionario e imponerle una encomienda irrazonable en violación a la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

-A-

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*²

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.³ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁴

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el

¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³ *Id.*

⁴ *Id.*

ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

-B-

El Canon 1 del Código de Ética Profesional establece como obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.⁶ También establece que el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable dirigida a rendir servicios legales gratuitos a indigentes y, principalmente, en lo que respecta a la defensa de acusados.⁷ De modo que todo abogado, como funcionario del tribunal, tiene la obligación ética de asumir la representación legal de un indigente, cuando así el tribunal se lo ordene.⁸

⁵ 4 LPRa Ap. XXII-B.

⁶ 4 LPRa Ap. IX.

⁷ *Id.*

⁸ *Pueblo v. Ramos Morales*, 150 DPR 123 (2000). Véase, Regla 3 del *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico* de 12 de octubre de 2018.

En ese sentido, se promulgó el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico* de 2018⁹ (Reglamento) a los fines de implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y criminal.¹⁰ Nos explica el aludido cuerpo reglamentario que realizada la determinación de indigencia y la correspondiente asignación de oficio, solo podrá concederse el relevo de representación legal cuando se demuestre causa justificada conforme a la Regla 9(b) del Reglamento.¹¹ Entre razones de justa causa, el tribunal podrá considerar el que: **(1)** la asignación es onerosa en vista de la cantidad de asignaciones de oficio recibidas o de la cantidad de horas de oficio *pro bono* ofrecidas en la representación; **(2)** la asignación implicaría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia; y **(3)** existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales.¹²

Por otra parte, se advierte que los conflictos en el calendario no serán fundamento adecuado para autorizar el relevo de representación legal.¹³ Así tampoco, la ausencia de compensación económica.¹⁴ Ahora bien —conscientes del sacrificio que conlleva la prestación de servicios legales gratuitos— el Reglamento permite a los abogados de oficio solicitar una compensación de honorarios, así como el reembolso de gastos razonables de conformidad a las disposiciones del Capítulo IV y V del Reglamento. En consecuencia, el abogado designado de oficio “no podrá, al ser requerido a cumplir con su obligación de representar gratuitamente al indigente, alegar que constituye una incautación de sus servicios”.¹⁵

⁹ *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico* de 12 de octubre de 2018, según enmendado.

¹⁰ Regla 2 del Reglamento.

¹¹ Regla 8(h) del Reglamento.

¹² *Id.*

¹³ Regla 9(b) del Reglamento.

¹⁴ Véase, Canon 1 del Código de Ética Profesional, *supra*.

¹⁵ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 614 (1992) (Sentencia).

-III-

Luego de examinar el expediente, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable al emitir la *Resolución* recurrida. Las consideraciones económicas y de distancia que atribuye el Lcdo. García Rivera a su incapacidad para ofrecer una representación legal adecuada al señor Torres Feliciano, no satisfacen las exigencias éticas y reglamentarias relativas a la justa causa para el relevo.

Como discutiéramos, el distinguido abogado García Rivera no queda desprovisto de remuneración económica; sino que, por el contrario, tiene el derecho a exigir una compensación por honorarios de abogado, así como el reembolso de gastos razonables. Por otro lado, la distancia entre su despacho legal y el tribunal donde se ventila el procedimiento criminal, no abona satisfactoriamente a su solicitud de relevo. Ello, puesto que todo abogado debe “esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y la dignidad de su profesión, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales”.¹⁶ Además, no olvidemos que los conflictos en calendario no constituyen fundamento para el relevo.

Así pues, no dudamos que a diario el Lcdo. García Rivera exalta dignamente nuestra profesión legal, pero las razones vertidas para que el TPI lo releve de este caso, no coinciden con aquellas dispuestas en la Regla 9(b) del Reglamento. Es decir, no quedó demostrado que la presente asignación de oficio sea onerosa debido a la cantidad de otras asignaciones de oficios recibidas; ni que existen conflictos de intereses; ni mucho menos que la asignación implica un quebrantamiento del deber ético de diligencia y competencia. Por el contrario, el Lcdo. García Rivera es un abogado muy competente en todo asunto relacionado a los procedimientos

¹⁶ Canon 38 de Ética Profesional, *supra*.

penales, tanto en la práctica privada como *pro bono*. En ese sentido, tiene el derecho a exigir una compensación por honorarios de abogado, así como el reembolso de gastos razonables en este caso.

En consecuencia, ante la falta de una acción claramente contraria a derecho o un manifiesto abuso de discreción por parte del TPI, nos vemos privados de intervenir con la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones